

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2015

ACTORA: SANDRA CAROLINA
GÓMEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL UNO (01),
CON CABECERA EN COLIMA,
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-8/2015**, promovido por Sandra Carolina Gómez López, por su propio derecho, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal uno (01) con cabecera en Colima, Colima, a fin de impugnar la negativa de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015); y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora acudió a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal uno (01) con cabecera en Colima, Colima, a solicitar su inscripción en el procedimiento para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Negativa para continuar en el procedimiento de designación. Por oficio INE/JDE01-COL/0056/2015, de siete de enero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Colima, Colima, informó a la actora que *“no cumple usted con el requisito correspondiente a la no militancia partidista, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el inciso g), del párrafo 3, del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta procedente su contratación como supervisor electoral”*.

II. Medio de Impugnación. Disconforme con lo anterior, el catorce de enero de dos mil quince, la ahora actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

El mencionado escrito motivó, en ese órgano jurisdiccional, la integración del expediente identificado con la clave ST-JE-2/2015.

III. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veinte de enero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-1/2015 y acumulados, por el cual se declaró incompetente para conocer, entre otros, del medio de impugnación precisado en el resultando segundo (II) que antecede, razón por la cual remitió a esta Sala Superior el expediente del juicio electoral identificado con la clave ST-JE-2/2015.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando tercero (III) que antecede, el veinte de enero de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-54/2015, por el cual remitió, entre otros, el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave ST-JE-2/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-8/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19,

SUP-JE-8/2015

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por una ciudadana, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Colima, Colima, en el que controvierte la negativa de la mencionada Junta Distrital de continuar en el procedimiento de designación de

supervisor electoral para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser reencausada a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la

SUP-JE-8/2015

forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

En este contexto, del análisis del escrito de demanda promovido por Sandra Carolina Gómez López, se advierte que controvierte la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Colima, Colima, de permitirle continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el

procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio electoral, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procedimientos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General, en la estructura

SUP-JE-8/2015

orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la impugnación promovida por Sandra Carolina Gómez López, a recurso de revisión de competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado promovido por Sandra Carolina Gómez López.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Sandra Carolina Gómez López, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, así como a la Junta Distrital responsable y **por estrados** a la actora, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JE-8/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JE-8/2015